

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Cuota Alimentos Rad. 54001311000120070016700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, se dispone:

Oficiése a la mencionada entidad comunicando que el embargo ordenado por el Despacho, comunicado mediante oficio No. 1187 de fecha 1 de agosto de 2007, no afecta la indemnización por disminución de la capacidad laboral a que tiene derecho el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144c495a8b9caf6e793287a1b636a26ec94f3be94805fe4ff9087428c282a75f
Documento generado en 23/03/2022 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220005100 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora MARY GALLEGU ARTEHAGA, contra los señores URIEL FELIPE ORTEGA ARENAS, ANDREA PAOLA ORTEGA ARENAS y herederos indeterminados del señor ORIELSO ORTEGA ORTIZ (QEPD), y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

De los hechos de la demanda se advierte que no se ha demandado a la totalidad de los herederos determinados reconocidos del causante por lo que deberá reformularse la demanda haciendo la inclusión pertinente.

También se tiene que la demanda adolece del anexo registro civil de la señora MARY GALLEGU ARTEHAGA, con su respectiva nota marginal documento indispensable para evaluar que no exista impedimento alguno al tramitar el presente proceso, documento el cual no se suple con el certificado de la notaria.

Finalmente se ha de advertir que, si bien se están solicitando medidas cautelares, para el decreto de las mismas se hace necesario prestar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

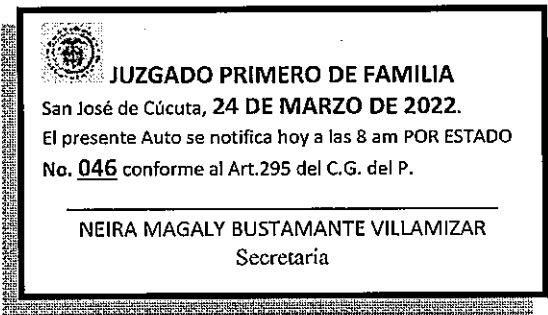
2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER, personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., representada en este trámite por el Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA identificado con C.C. 88.289.025 de los patios y T.P. 192238 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido y acorde a la designación realizada por la representante legal de la sociedad Dra. LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3e7bf7915dea55b15af67e7778788b459ccc6dea0b1c6cab117500082c9ce8

Documento generado en 23/03/2022 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSE BENITO OSPINA FARFAN, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido la señora GRACE ANDREA SEPULVEDA RAMIREZ identificada con C.C. 53.911.344, en representación de su menor hija V.O.S. y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

De entrada se advierte la existencia de inepta demanda, pues siendo un proceso de sucesión, se dirige contra terceras personas, entre ellas unas que no tienen condición de herederas.

Igualmente existe indebida acumulación de pretensiones, concretamente la cuarta y quinta.

No se está manifestando si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas con vocación hereditaria, entre ellos, MANUELA STEFANIA OSPINA GODOY, la cual se solicita sea tenida como heredera, sin embargo, no se relaciona el documento idóneo para demostrar su parentesco y estado civil, con el causante JOSE BENITO OSPINA FARFAN, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de vincular al trámite a las señoras OLGA LUCIA TAVERA PENUELA y ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, desde la apertura del mismo, se advierte que es improcedente, pues se debe tener en cuenta que, si son acreedoras del causante, deberán comparecer en el momento procesal oportuno allegando la prueba que acredite su condición.

También se advierte que se están solicitando pruebas que no son propias del trámite liquidatorio.

De otra parte, revisada la demanda se establece que el libelo demandatorio determino la cuantía en QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIL MIL PESOS (531.276.000), pero solo se indica el valor del inmueble y de los muebles relacionados, sin indicar cuantas acciones pertenecían al causante en la Sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.S., y cuál es el valor nominal de las mismas, limitándose a indicar el activo de la compañía, con lo que se desconoce que el capital está dividido en acciones las cuales tienen un valor, que de paso sea dicho,

no corresponde al capital autorizado y pagado, según se desprende del anexo allegado, siendo necesario que se acredite el valor de los bienes relictos en cabeza del de cujus (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), pues es este valor el que determina la cuantía y correspondiente competencia, toda vez que el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

Finalmente, respecto a la medida cautelar se advierte que las solicitadas no se encuentran dentro de las contempladas para el proceso de sucesión (arts.476-481 del C.G. del P.)

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

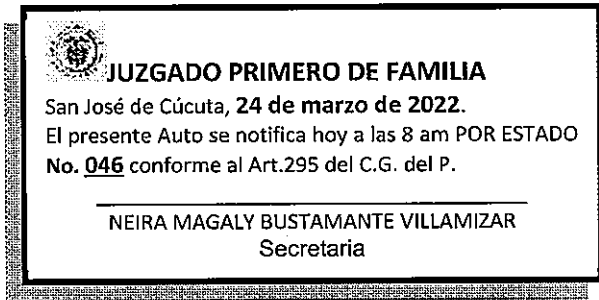
- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, al doctor SILVESTRE SALAZAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.109.772 de Bogotá y T.P. 223.470 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**86df21fd9a69bc14d6309d308143c3bdb62a0e961b39fef55b0e105283
e48d1**

Documento generado en 23/03/2022 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220007000 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ISIDRO DUARTE GALVIS, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido el señor EDINSON DUARTE SANABRIA C. C. No. 88'226.552 y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Habiendo sido repartida inicialmente la demanda al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, éste, mediante auto del 09 de febrero de 2022, dispuso su rechazo por competencia y ordenó la remisión a la oficina judicial, siendo asignada en nuevo reparto a este Juzgado, y al entrar a realizar el estudio del expediente allegado, se advierte que la demanda adolece de los anexos que pretenda hacer valer como pruebas, especialmente los referentes al parentesco y estado civil de los interesados a reconocer y aquellos que acreditan la titularidad y cuantía de los bienes inventariados, como también el poder con que dice actuar el abogado que suscribe el libelo.

Se advierte que revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas con vocación hereditaria, entre ellos, JOSÉ ISIDRO DUARTE SANABRIA, como hijo del causante y DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE como cónyuge supérstite, por lo que se ha de relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco y estado civil, con el causante ISIDRO DUARTE GALVIS, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P. Así mismo, la sucesión no opera bajo un trámite contencioso por lo que deberá reformular el escrito de demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

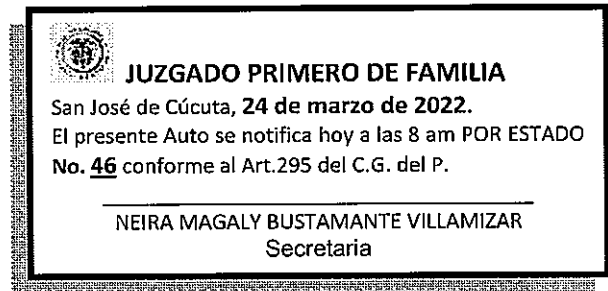
1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91820d2ed6daf21814656f5991a0633aaf753fb3e51b178c568a55444c5afa1b

Documento generado en 23/03/2022 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220007500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora CARMEN ALICIA FLOREZ PABON identificada con CC. No 37.177.682, contra los señores JIMMY NEYTH CORREA FLOREZ, JHON JAIRO CORREA FLOREZ, LUIS SALVADOR CORREA FLOREZ, NINI JOHANNA CORREA FLOREZ, WILSON ENEC CORREA FLOREZ, ZIRLEY VIVIANA CORREA FLOREZ, JEFFERSON CORREA FLOREZ y herederos indeterminados del señor LUIS SALVADOR CORREA DELGADO, identificado en vida con C.C. 13.243.063.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS SALVADOR CORREA DELGADO, identificado en vida con C.C. 13.243.063, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que para este tipo de proceso deben aplicarse las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. y en consecuencia para su decreto se deberá prestar caución de la misma, por lo cual de momento no se accederá a lo solicitado.

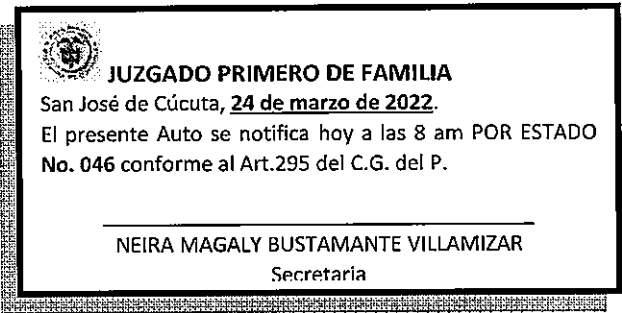
Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante, a la doctora SOFIA ESTHER MEJIA CARRASCAL, identificada con C.C. 60.300.968 de Cúcuta y T. P. N° 158722 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dabc4f77f1cc57a5dcf13c1d6cf17e5141a405c8fd003bb5b3ad7f86d8b5e8f

Documento generado en 23/03/2022 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220008100 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la Señora SONIA ROCIO CONTRERAS PERUCHO, C.C. 27.603.686 de Cúcuta en contra del señor ADIEL HERNANDO BARRIOS JIMENEZ, C.C. 17.594.114 de Arauca, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se esta demandando en el domicilio de la demandante y para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 del C.G. del P., es necesario que se exprese en los hechos cual fue el domicilio común anterior de las partes; pues de nada sirve manifestar que la demandante conserva el domicilio en la ciudad de Cúcuta, si no se ha narrado en los hechos el domicilio y la dirección común que tuvo el matrimonio.

Existe inepta demanda pues la misma carece del acápite de pruebas, presentándose una omisión total de las pruebas a hacer valer en el proceso, pese a mencionarse en los hechos que dispondrá de Interrogatorio de partes, testimonio y careo.

Finalmente, no se aporta la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, con lo cual es deber de la demandante el envió electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020. Así mismo deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante SONIA ROCIO CONTRERAS PERUCHO, a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía número 60.397.456 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 114.991 del C.S.J; conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb96f7a643cd96f64100f24312a8a407b333084343f128d209
f36dca6417966**

Documento generado en 23/03/2022 05:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220008500 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor EDISON JAVIER ANDRADE HERNÁNDEZ, en contra de la señora EDID YAJAIRA ZAPATA GALVIS, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Aunque en la demanda se hace alusión al contenido del artículo 154 del código civil, no se especifica cual es la causal baja la cual se pretende llevar a cabo el proceso de divorcio entre los cónyuges, la cual debe tener concordancia con los hechos detallados en el escrito.

Los hechos no son suficientemente claros, pues tal y como están narrados, no se estructura concretamente la fecha de la separación de cuerpos, más aun, se da entender que de haber llegado a suceder la misma surgió entre los meses de agosto y septiembre de 2020, por lo que de ser el caso se advierte desde ya que no podría encuadrarse dentro de la causal 8 del art 6 de la ley 25 de 1992 (artículo 154 de C.C.).

Finalmente, no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes. Así mismo, dentro del poder no se encuentra registrado el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante al doctor JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE identificado con C.C. 13.467.699 de Cúcuta y T.P. 140962 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

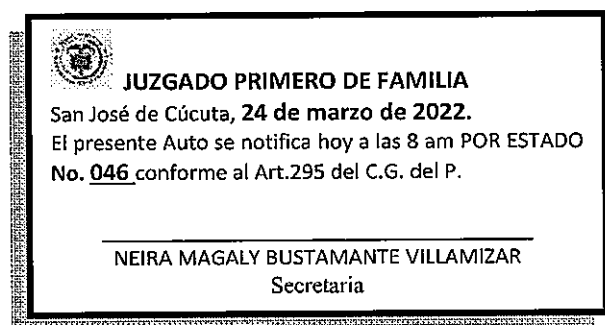
NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9234a09e7ceb1ec2915e4d69079311ed0e0384d5aafd2a460a
a88db7fecbed3c**

Documento generado en 23/03/2022 05:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120220008900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual el señor CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5450959 de Gramalote, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 4953944, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que la cuantía del activo sucesoral se ha estimado en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P. Advirtiendo que, si bien existe una diferencia entre el valor consignado en letra y el indica en números, prevalece, la suma escrita en letras.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

No se reconocer personería jurídica al apoderado, dado que el poder no cuenta con presentación personal, pues se encuentra presentado ante funcionario extranjero sin acreditar su autenticación de la forma establecida por el artículo 251 del C.G. del P., requisito necesario, teniendo en cuenta que tampoco proviene del correo electrónico del demandante conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la demanda de sucesión intestada del causante LUIS CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

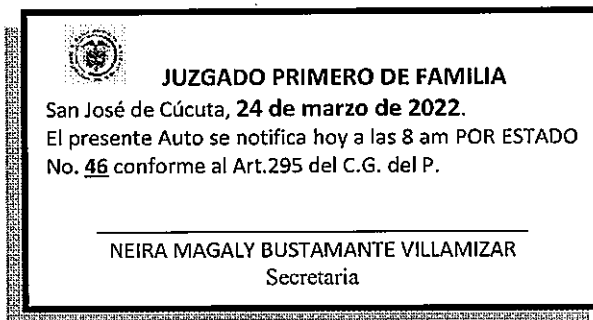
2º.) Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5586b1fe009ff47e9522f6ac06ef941fd7cfff6739d670dc55fd7bc6df7370e1c

Documento generado en 23/03/2022 05:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220009300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor LUIS REINALDO RINCON DUARTE, C.C. 13.475.873 en contra de la señora ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, C.C. 60.340.232, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se está demandando en el domicilio del demandante por supuesto desconocimiento del domicilio de la demandada, pero dicha declaración no se esta haciendo bajo gravedad de juramento, ni se solicita la figura correspondiente para proceder a efectuar la notificación.

Los hechos no son lo suficientemente claros, pues se pretende llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio bajo la causal octava del artículo 154 del Código Civil, pero no se está narrando donde convivieron como pareja, ni los extremos temporales durante los cuales duro la convivencia, y no se precisa el tiempo de separación.

El poder fue conferido para demandar cesación de efectos civiles (sic) de matrimonio civil, pero no se aporta prueba de dicho matrimonio, pues la prueba que se allega es de matrimonio religioso.

La demanda se impetra para divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o civil, lo cual es ambiguo. Pues debe precisarse que es lo que se quiere, lo cual debe corresponder a la realidad.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

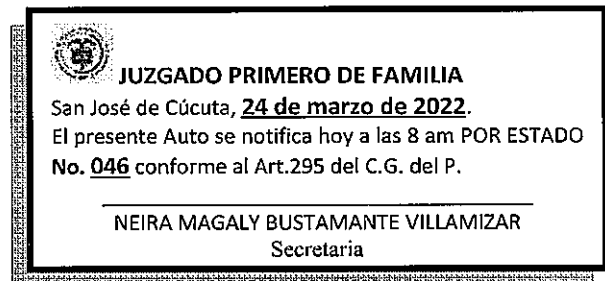
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante LUIS REINALDO RINCON DUARTE, al doctor RAÚL DARÍO CARRILLO CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía número 1'090.455.590 de Cúcuta, y tarjeta profesional número 305993 del C.S.J; conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9577b1c2026b6c7039a62b095b0d7fcc6692d2b7f4920e11353
b8d2dc4df9692**

Documento generado en 23/03/2022 05:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>